

CONSTANCIA SECRETARIAL. 29 de septiembre de dos mil veintidós. Señor Juez, le informo que, a través del correo electrónico j01cctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co, se recibió el 26 de septiembre de 2022, por reparto demanda ejecutiva con garantía real. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, Ant., septiembre veintinueve de dos mil veintidós

RADICADO	050883103001-2022-00330-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	FRANCISCO LEON RESTREPO SALDARRIAGA C.C. 508.711
DEMANDADOS	ERIC DE JESUS ESTRADA VELEZ C.C. 98'550.438
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	INTERLOCUTORIO No.

Por cuanto la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real que antecede se ajusta a los requerimientos de ley, especialmente los requisitos de los Arts. 20, 25, 26, 422 y 468 del C. G. P, y los títulos base de ejecución se ajustan a las preceptivas de los Artículos 621, 671 Y 709 DEL C. Co., 2432 del C. Civil, 80 del decreto 960 de 1970; por lo tanto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANT., RESUELVE:**

PRIMERO: Se ADMITE demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en favor de **FRANCISCO LEON RESTREPO SALDARRIAGA** y en contra de **ERIC DE JESUS ESTRADA VELEZ**; para que con los bienes garantizados en hipoteca se cumpla el pago de las obligaciones, por las siguientes sumas:

A) DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES (\$250'000.000, oo), por concepto de capital insoluto garantizado mediante pagaré sin número **suscrito el día 27 de diciembre de 2021 y garantizado con hipoteca abierta de primer grado N° 8904 de septiembre 27 de diciembre de 2.021 de la Notaría 16 de Medellín.** más los intereses de mora sobre el capital a que refiere, desde el día 28 de febrero de 2022, los cuales deberán ser liquidados a la tasa 2.% mensual, sin llegar a exceder la tasa Máxima legal Permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta cuando se cumpla con el

pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al demandado de conformidad con la ley 2213 de 2022 y/o Art. 291 del C.G.P, previniéndole que dispone del término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme al artículo 431 y 442 del C.G.P, para lo cual requiere de apoderado judicial por tratarse de un asunto de mayor cuantía. Se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos.

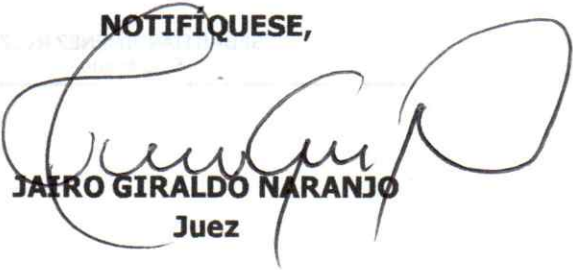
TERCERO: Se ordena el embargo y secuestro del inmueble que tiene el demandado en hipoteca identificado con la M.I. Nro. **012- 34156 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota- Antioquia**. Ofíciase en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo y expida a costa del interesado el certificado de que trata el Art. 593-1º del C.G.P.

Para la diligencia de secuestro se comisiona al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE COPACABANA a quien se conceden amplias facultades, esto es, de subcomisionar e incluso para allanar si fuere necesario y reemplazar al secuestre siempre y cuando sea notificado en legal forma de la fecha para la práctica de la diligencia. Como tal se nombra a GERENCIAR Y SERVIR representada legalmente por YISEL BIBIANA ARISMENDI HERNANDEZ o quien haga sus veces. Dirección Cra 49 # 49-48 of 605 Medellín. Teléfono 511.03.33 y 31735173.71 a quien se comunicará el nombramiento de conformidad con el Art. 49 del C. G. P. Inscrito el embargo se librára despacho comisorio con los insertos correspondientes.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado OTALVARO OSORIO LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía C. C. No 15'910.138, con T.P. No. 64.388 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente la parte demandante en los términos y para los efectos a ella conferidos.

QUINTO: Se requiere al apoderado para que, en un término no mayor a cinco días hábiles, allegue a la secretaria del despacho la presente demanda y sus anexos en original.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. Tres de octubre de dos mil veintidós. Señor Juez, le informo la parte demandante a través de correo electrónico se presentó esta demanda. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Tres de octubre de dos mil veintidós

Rdo. 2022-00327

Estudiado el escrito de demanda presentado, se estima que este Despacho no es competente para conocer del mismo, por los siguientes argumentos:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1° del Art. 20 del Código General del Proceso, son de competencia de los Jueces Civiles Del Circuito, los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, pues si ese mismo tipo de negocios resulta ser de menor o mínima cuantía, su conocimiento, sin importar la naturaleza o el origen, en lo que hace relación a su primera instancia, está asignado a los Jueces Civiles Municipales por disposición del numeral 1° del Art. 17 y 18 Ibídem.

Igualmente, el art. 25 de dicho estatuto, establece como procesos de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y como de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto a la forma en la que se determina la cuantía, para el caso concreto, se debe acudir a lo señalado en el numeral tercero del Art. 26 del C.G.P. el cual establece que la cuantía se determinará por avalúo catastral del bien a usucapir.

En el caso *sub examine*, la parte actora a través del escrito de demanda que antecede, solicita como pretensión principal se ordene a la parte demandada cumplir con el contrato de prestación de servicios que ata a las partes y en consecuencia se le ordene a pagar la suma total de \$43.316.685.79.

De cara a lo anterior se deduce que la cuantía de la demanda en estudio es de menor, porque la pretensión es superior a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes pero menor a los 150, y por ende, este Juzgado carece de competencia para conocer de tal proceso, razón por la cual deberá rechazarse y remitirse la misma al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de Bello, Antioquia.

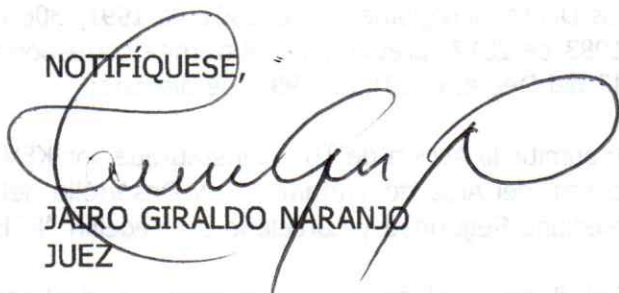
Consecuentemente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena la remisión del presente proceso a los Juzgado Civil Municipal (Reparto) de Bello, Antioquia (Art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 139 fijado en la
secretaría del Juzgado el
06 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BELLO, ANTIOQUIA

Tres de octubre de dos mil veintidós

Auto interlocutorio
Radicado No. 2022-00323-00

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1º del Art. 20 del Código General del Proceso, son de competencia de los Jueces Civiles Del Circuito, los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, pues si ese mismo tipo de negocios resulta ser de menor o mínima cuantía, su conocimiento, sin importar la naturaleza o el origen, en lo que hace relación a su primera instancia, está asignado a los Jueces Civiles Municipales por disposición del numeral 1º del Art. 17 y 18 Ibídem.

Igualmente, el art. 25 de dicho estatuto, establece como procesos de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y como de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto a la forma en la que se determina la cuantía, el Art. 26 del C.G.P. estableció una regla general comprendida en su numeral 1º según el cual la misma se establece “1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”. De igual forma, la referida norma demarcó las precisas pautas para regular los particulares asuntos allí expresamente señalados.

Así las cosas, cuando no se está ante la presencia de un tópico procesal especial, es decir, en frente de juicios de deslinde y amojonamiento, pertenencias (numeral 3º), divisorios (numeral 4º), de sucesión (numeral 5º), de tenencia por arrendamiento y otras clases de tenencia (numeral 6º) o de servidumbre (numeral 7º), se ha de acudir a la regla general citada.

Como consecuencia de lo anterior, tratándose de una demanda de resolución de contrato como la objeto de estudio, frente al cual el estatuto procesal no establece norma especial para determinar la cuantía, esta se fijará de conformidad con la regla general citada y por ende, la misma quedará definida por las pretensiones, es decir, se concreta en el valor del negocio jurídico o del contrato objeto del proceso.

Así las cosas, para efectos de determinar la cuantía en una demanda como la puesta a consideración del Juzgado, se reitera, la misma se circunscribe al valor del contrato sobre el cual recae la pretensión.

En el caso *sub examine*, la parte actora a través del escrito de demanda que antecede, solicita como pretensión principal, se declare la existencia de un contrato de compraventa cuyo precio se estableció en \$67.000.000

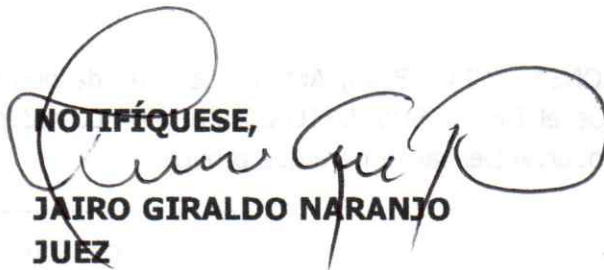
De cara a lo anterior se deduce que la cuantía de la demanda en estudio es de menor, por cuanto la suma de las pretensiones no supera el monto establecido para la mayor cuantía y por ende, este Juzgado carece de competencia para conocer de tal proceso, razón por la cual deberá rechazarse y remitirse la misma al juzgado que se considera competente para el conocimiento de la presente acción.

Consecuentemente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Bello, Antioquia (Reparto).


NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 139 fijado
en la secretaria del Juzgado el
06 de octubre de 2022 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Tres de octubre de dos mil veintidós. Señor Juez, le informo que, la presente demanda fue allegada a través del correo electrónico establecido para reparto. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Tres de octubre dos mil veintidós

RADICADO	2022-00317
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	JORGE HUBERTO GIRALDO BURITICA
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a lineamientos jurídicos establecidos en el artículo 385 del Código General del Proceso; y demás normas concordantes, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda instaurada por BANCOLOMBIA S.A, contra JORGE HUBERTO GIRALDO BURITICA la cual se encuentra orientada a obtener la restitución del bien que da cuenta la demanda. (Artículo 90 del Código General del Proceso).

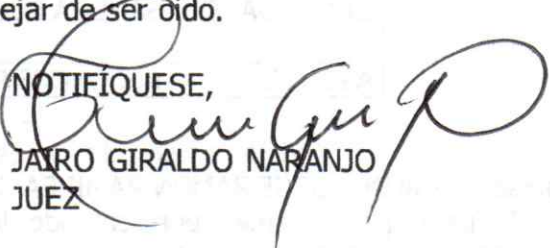
SEGUNDO. En consecuencia, impártase a la demanda antes anotada el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la demandada, haciéndosele saber que dispone de un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de su intimación, para

contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se le hará entrega de las copias a las que hubiere lugar.

En consecuencia, se le hace saber al demandado que al tenor de lo indicado en el numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso, no será oído dentro del proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado en la cuenta de depósitos judiciales¹ que se encuentra órdenes del juzgado, el valor total de los cánones y demás conceptos adeudados.

Así mismo, se le previene a la demandada que también deberán consignar a órdenes del juzgado, en la cuanta de depósitos judiciales, los cánones que se causan durante el proceso en ambas instancias, so pena de dejar de ser oído.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 139 fijado en la
secretaría del Juzgado el
06 de octubre de 2022 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

¹ Banco Agrario, Sucursal Bello, cuenta N° 050882031001



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA: Señor Juez, le hago constar que, en la presente demanda, la parte demandante no aportó los requisitos exigidos mediante auto de 20/09/2022.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, octubre cinco de dos mil veintidós

RADICADO	05088 31 03 001 2022 00313 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	ELKÍN ADRIAN MEJÍA SÁNCHEZ C.C. 84.069.468 y PAULA CRISTINA MEJIA TABARES C.C. 1020.473.690
DEMANDADO	ALBERTO TABARES PÉREZ C.C. 8.409.573
ASUNTO	RECHAZA NO CUMPLE REQUISITOS
AUTO	INTERLOCUTORIO No.

CONSIDERACIONES

En vista que la parte actora no subsana la presente demanda de conformidad con lo previsto en la providencia que inadmitió la misma de fecha 20 de septiembre de 2022 y notificada por estados el 26 del mismo mes y año, dentro del término señalado en ella, no queda más que rechazar la presente acción, al tenor de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En merito de lo expuesto el Juzgado primero Civil del Circuito de Oralidad de bello,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia, del decreto anterior de ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD
BELLO

El presente auto se notifica por el estado N° 139
fijado en la secretaria del Juzgado el
06 de octubre de 2022 a las
8:00.a.m

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, octubre cinco de dos mil veintidós

Auto interlocutorio
Radicado No 2022-0312-00

CONSIDERACIONES

En vista que la parte actora no subsana la presente demanda dentro del término señalado en ella, no queda más que rechazar la acción incoada por BANCOLOMBIA S.A. contra ANA MILENA RIVERA BARRENECHE al tenor de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

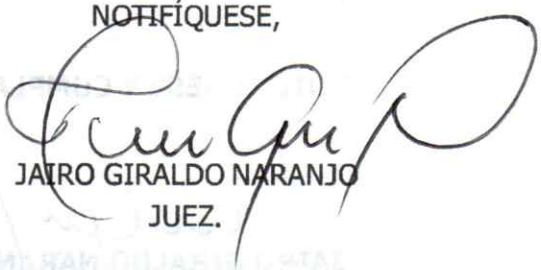
En merito de lo expuesto el Juzgado primero Civil del Circuito de Oralidad de bello,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia del decreto anterior de ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>139</u> fijado en la secretaría del Juzgado el <u>06 de octubre de 2022</u> a las 8:00 a.m	
_____ SECRETARIO	



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BELLO, ANTIOQUIA

Tres de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	2022-00185
DEMANDANTE	JUAN DAVID HERNANDEZ LOPEZ
DEMANDADO	JUVENAL MORENO VILLAREAL
PROCESO	VERBAL
ASUNTO	RESUELVE NULIDAD DE PLANO

Realizado un estudio minucioso al expediente y a las pruebas aportadas por la parte demandada, encuentra el Juzgado que dentro de la presente oportunidad resulta plausible rechazar de plano la nulidad invocada por las razones que se pasan a exponer:

En ese sentido nótese que, si bien es cierto, el artículo 159 del Código General del Proceso, señala que: *"El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá... Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem..."* y la misma *"...se producirá a partir del hecho que la origine..."* y por lo tanto *"...no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento..."*; no menos cierto es que, el artículo 136 id., dispone frente a dicha causal de interrupción que la misma generará la invalidez de lo actuado siempre y cuando *"... se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa..."* pues en caso contrario de considerará saneada.

Así pues, según se desprende de la historia clínica arrimada por la parte demandada, el señor JUVENAL MORENO VILLAREAL contaba con quebrantos de salud que originaron una orden de aislamiento respiratorio de 5 días, contados a partir del 01 de agosto de 2022, por lo tanto, dicha "incapacidad" tendría lugar hasta el día 05 de agosto de 2022; sin embargo, la solicitud de nulidad fue presentada el día 16 de septiembre de 2022, esto es, 1 mes y 11 días después.

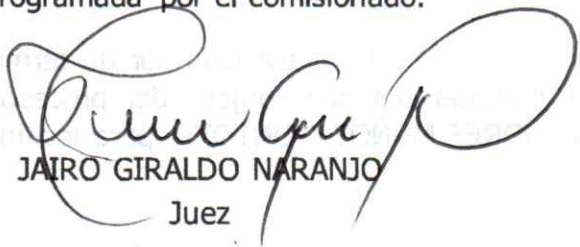
Por lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral tercero del artículo 136 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo del artículo 133 id., se RECHAZA de plano la

RADICADO N°. 2022-00185

nulidad propuesta por la parte demandada, por cuanto ésta, no se propuso oportunamente y por ende se encuentra saneada.

En consideración de lo indicado se rechaza la solicitud de suspensión de la diligencia de entrega programada por el comisionado.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 139 fijado en la
secretaría del Juzgado el
06 de octubre de 2022 a las 8:00.a.m

SECRETARIO

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 30 de septiembre de 2022; le informo señor Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito sin objeción alguna. A despacho.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

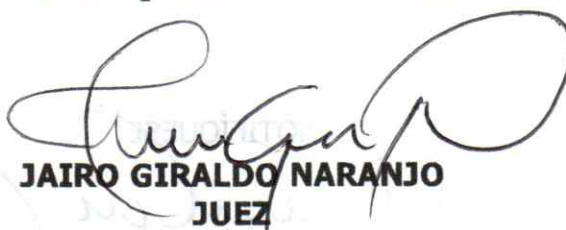
Bello, Ant., septiembre treinta de dos mil veintidós

ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACION CRÉDITO

RADICADO: 2022-00045

Como la anterior liquidación de crédito no fue objetada dentro del término concedido para ello y la misma se encuentra ajustada a derecho, se le imparte su APROBACION conforme lo ordena el artículo 443 numeral 3 del C. G. P. de la siguiente forma; de las liquidaciones vistas por capital más intereses moratorios contenida en el Pagaré **2430086239** la suma de **\$138,740,599.07**, al 27 de agosto de 2022. En el Pagaré **2430086406** la suma de **\$125,828,703.04** al 27 de agosto de 2022. En el pagaré **2530091073** la suma de **\$110,618,716.42** al 27 de agosto de 2022. En el Pagaré **25389870655** la suma de **\$155,796.87** al 27 de agosto de 2022. En el Pagaré **200000030637** la suma de **\$170,184,047.87** al 27 de agosto de 2022 y por valor de **Costas y agencias en derecho**, la suma de **\$28.352.000** en favor de: BANCOLOMBIA S.A. y en contra de NAUDIN ANTONIO CAÑAS LUJAN, a julio 31 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica por ESTADO No. <u>139</u> el presente auto
Bello, <u>06 / 10 / 2022</u> fijado a las 8 a.m.
SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ Secretario

CONSTANCIA: 03 de octubre de 2022. Le informo a usted señor juez que se allego a las presentes, objecion al auto que modifiko la liquidacion de credito aportada por la parte demandante . A despacho.

Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, Ant., tres de octubre de dos mil veintidós

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2021-00254-00
PROCESO:	EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA
DEMANDADO:	LILLYAM EUGENIA EUSSE OSPINA
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD

Encuentra el Juzgado que de cara a lo expuesto por el demandante y lo acreditado dentro del proceso, le asiste la razón a dicha profesional del derecho, por cuanto la liquidación de crédito modificada por el despacho contiene yerros, razón por la cual se procede a corregir el auto del día 14 de septiembre de 2022, y el mismo quedara así:

Como la anterior liquidación de crédito no fue objetada dentro del término concedido para ello y la misma se encuentra ajustada a derecho, se le imparte su APROBACIÓN conforme lo ordena el artículo 443 numeral 3 del C. G. P. de la siguiente forma; de las liquidaciones vistas por capital más intereses moratorios y de plazo contenida en el pagare N° 7782001471 por un valor total de \$ 37.530.337,51 en favor de: Scotiabank Colpatria S.A., y en contra de Lillyam Eugenia Eusse Ospina a agosto 26 de 2022.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 139 el presente auto

Bello, 06 / 10 / 2022 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

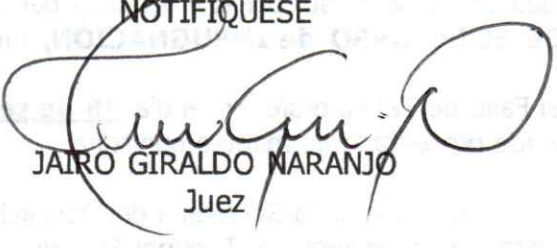
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OARLIDAD
Bello, cuatro de octubre de dos mil veintidós

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2021-00252-00
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	SINDY DAIHANA VILLA SANCHEZ
DEMANDADO:	FRANCYTOURISM S.A.S
ASUNTO:	CORRIGE

De conformidad con el Art. 286 del C.G.P., se aclara el auto del día 28 de septiembre de 2022 que fijo fecha de audiencia inicial, en el sentido que la audiencia se hará el día 14 de octubre de 2022 a las 09:30AM y no, 13 de octubre como erradamente se indicó.

Las demás partes del auto continúan vigentes.

NOTIFIQUESE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° 139
y fijado en la secretaria del Juzgado el día 06 de
octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BELLO, ANTIOQUIA

Tres de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	2020-00163
CLASE DE PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	INVERSIONES 318 S.A.S.
ASUNTO	RESUELVE NULIDAD

Procede el despacho a decidir de fondo la nulidad invocada por la parte demandada con base en el siguiente esquema:

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado. El asunto gira en torno a determinar si las actuaciones surtidas al interior del presente trámite se encuentran viciadas de nulidad.

La respuesta al tema se halla en el siguiente marco jurídico aplicable al caso:

La Constitución de Política de Colombia de 1991, en el artículo 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"* y que *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales, se tipifican como causales de nulidad las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que se garantice tal principio.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son

gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.

Las nulidades procesales están señaladas taxativamente en la ley. El artículo 133 del CGP consagra las causales de nulidad, así:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código"(Negrillas fuera del texto).

Caso Concreto. Realizado un estudio minucioso al expediente, encuentra el Juzgado que, dentro de la presente oportunidad la nulidad propuesta por la parte demandada, además de no cumplir a cabalidad con los requisitos

señalados en el artículo 135 del Código General del Proceso, para tal fin, no se encuentra latente dentro del proceso, como pasa a exponerse:

En ese sentido obsérvese que, a diferencia de lo indicado por la parte demandada, dentro del plenario reposa prueba de que la notificación de ésta se intentó inicialmente por medio del correo electrónico que se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación de la sociedad accionada; sin embargo, al ser dicho acto infructuoso (ver folio electrónico 020 del expediente), la parte demandante informó 3 nuevos correos electrónicos en los cuales podía ser notificada la sociedad demandada, mismos que según ésta, fueron aportados al interior de un proceso judicial por la sociedad Inversiones 318 S.A.S. (ver folio electrónico 007 id.), razón por la cual, por auto del 10 de mayo de 2022 se autorizó como direcciones de notificación las siguientes: 1. gerencia@inversiones318.co; 2. andresfvasco@gmail.com; y 3. abogado1@dlegal.com.co.

Así pues, realizado el trámite de notificación de la sociedad demandada por medio de las direcciones electrónicas antes anotadas, se acreditó que frente a las direcciones andresfvasco@gmail.com y abogado1@dlegal.com.co, el resultado fue positivo (ver folio electrónico 16 id.), lo cual conllevó a que por auto del 23 de mayo de 2022 se tuviera a la sociedad denominada Inversiones 318 S.A.S., notificada del auto admisorio (ver folio electrónico 010).

Posteriormente, esto es, el 31 de mayo de 2022, la parte demandada allegó al proceso un poder especial para la representación de sus intereses dentro del proceso de la referencia, mismo que si bien es cierto en el encabezado se asentó que se trataba de un proceso ejecutivo, no menos cierto es que, el cuerpo de dicho escrito identifica plenamente el proceso de la referencia, a más que, se informa como dirección electrónica para notificación el mismo correo que señaló la demandante como idóneo para notificar a la contraparte, por lo que no existe duda alguna que el poder en mención se otorgó para la intervención de este asunto (ver folio electrónico 011).

Luego, esto es, el 08 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandada presentó renuncia al poder otorgado para la representación de Inversiones 318 S.A.S., por no existir acuerdo respecto a los honorarios que se debería cancelar (ver folio electrónico 012).

Ya que, la parte demandada guardó silencio por medio de sentencia fechada del 26 de julio de 2022, se declaró terminado el contrato que ataba

a las partes y en consecuencia se dispuso la restitución de los bienes que da cuenta el mismo (ver folio electrónico 015).

Así pues, del recuento precedente es viable concluir que la parte demandada no sólo actuó dentro del proceso sin proponer oportunamente la nulidad objeto de estudio, sino que también, no ha agotado los mecanismos que tiene a su disposición para ello (inc. Segundo del artículo 134 del CGP), razón por la cual de conformidad con lo señalado en el numeral primero del artículo 136 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo del artículo 133 id., resulta plausible RECHAZA la nulidad propuesta por la parte demandada, por cuanto ésta, se itera, actuó dentro del proceso sin proponerla oportunamente y a través de los mecanismos que el Código General del Proceso señala, todo lo anterior, descontado que, la notificación realizada al interior de la tramitación se ajusta a los presupuestos del entonces vigente decreto 806 de 2020, lo cual reafirma la inviabilidad de la nulidad propuesta.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad invocada por la parte demandada, en razón de los argumentos expuestos en este auto.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 139 fijado en la
secretaría del Juzgado el
06 de octubre de 2022 a las 8:00.a.m

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Tres de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	2017- 00448
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LEÓN ADOLFO ORTEGA GUISAO
PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
ASUNTO	RESUELVE RECURSOS

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición instaurado por la parte demandante contra la providencia que fijó honorarios definitivos al secuestre actuante a cargo del ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

De cara a lo indicado por el recurrente respecto a los honorarios definitivos fijados al secuestre actuante dentro de la tramitación, encuentra el juzgado la necesidad de realizar algunas precisiones sobre el particular, como son:

Según el artículo 366 del Código General del Proceso: *"El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. **En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.**"* (negrillas y subrayas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 364 del mismo estatuto, señala que: *"Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo [169](#)."*

Caso concreto. De cara a lo expuesto precedentemente y teniendo en cuenta lo indicado por la parte demandante, encuentra el Juzgado que dentro de la presente

oportunidad no resulta plausible reponer la actuación recurrida, por las razones que se pasan a exponer:

En ese sentido, es preciso señalar que la diligencia de Secuestro del bien que da cuenta tal medida cautelar, fue practicada a petición de la parte ejecutante, razón por la cual los honorarios fijados al auxiliar de la justicia, deberán ser cancelados por la parte demandante y no por la parte demandada, como así lo indica el recurrente, ello, en aplicación estricta del artículo 364 del Código General del Proceso.

Y, es que, considerar lo contrario a lo ya expuesto, esto es, que la parte encargada de sufragar los honorarios definitivos del secuestro es la parte demandada, en atención a lo indicado en el numeral tercero del artículo 366 id., nótese que, al momento de liquidarse las costas procesales, dicho rubro no se había causado, razón por la cual no hicieron parte de la liquidación de costas realizada por el Juzgado en la oportunidad procesal correspondiente, situación que reafirma la viabilidad de reponer la providencia cuestionada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO Reponer el auto recurrido, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. Se niega el recurso de apelación presentado por la parte demandante por cuanto la providencia recurrida carece de dicho mecanismo.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 139 fijado en la
secretaría del Juzgado el
06 de octubre de 2022, a las 8:00 a.m.

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Tres de octubre de dos mil veintidós. Señor Juez, le informo que la parte demandada y a su vez recurrente solicita la aclaración del auto que conformó la providencia dictada en primera instancia. Así las cosas, paso a despacho las presentes diligencias.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario

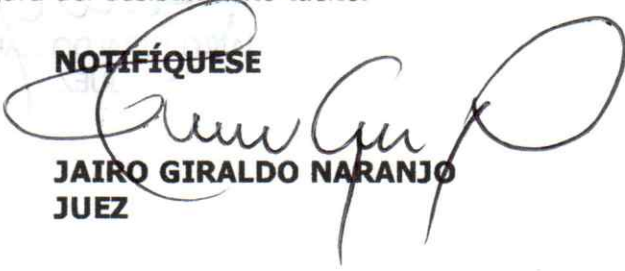
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA**

Tres de octubre de dos mil veintidós

RADICADO. 2014-00178-01

De cara a la solicitud de aclaración presentada por la parte demandada, encuentra el Juzgado la inviabilidad de la misma por cuanto el auto cuestionado no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda; sin embargo, se le pone de presente al recurrente que la parte demandante no solo informó el canal digital de notificación, sino que también acreditó un nuevo dependiente judicial a su cargo y solicitó requerir a la parte contraria para que diera cumplimiento a lo reglado por el entonces vigente Decreto 806 de 2020, situaciones que solo fueron resueltas por auto del 04 de noviembre de 2021; todo lo anterior, descontado las solicitudes y manifestaciones realizadas dentro del proceso por la parte demandada, mismas que a su vez fueron resueltas a través del auto en cita; razones potísimas para establecer que dentro del presente asunto se interrumpió el término señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso para que aplique la figura del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE


**JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el estado N° 139 fijado
en la secretaría del Juzgado el
06 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m

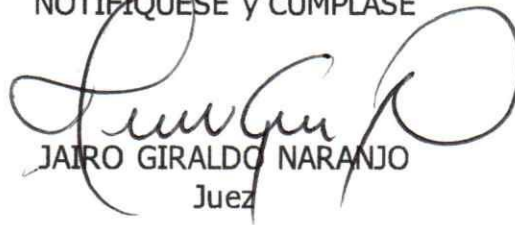
Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, tres de octubre de dos mil veintidós

ASUNTO: TRASLADO PARTICION (DIVISORIO)
RADICADO: 2013-00443-00

Se corre traslado por un término de tres (3) días, de la partición material del bien objeto del proceso, presentado por el Dr. CARLOS ANDRES MUÑOZ MONTOYA, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO
DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 139 el
presente auto

Bello, 06 / 10 / 2022 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bello, tres de junio de dos mil veintidós

Auto	Interlocutorio
Radicado	050883103001-2022-00332 00
Proceso	EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
Demandante (s)	SERVICIO DE ENTREGA SAS NIT 900864664- 2
Demandado (s)	CORPORACION MUJERES AUTONOMAS UNIDAS NIT 900869787-2
Tema y subtemas	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES

Es obligatorio para el Juez de conocimiento, al estudiar cada demanda, revisar si el título con el que se pretende el cumplimiento de una obligación, presta mérito con fuerza ejecutiva para su cobro.

Así pues, en la presente demanda se aduce como titulo valor objeto de recaudo FACTURAS ELECTRONICAS DE VENTA (facturas de venta 538, 539, 540, 541, 550 y 551), de las cual se dice contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado CORPORACION MUJERES AUTONOMAS UNIDAS, y a favor del SERVICIO DE ENTREGA SAS, representada legalmente por JORGE WILSON JIMENEZ SOSA.

Ahora bien, observa el Juzgado la inviabilidad de los argumentos respecto a que la pretensión contenida en el escrito de demanda debe ser ventilada por medio de un proceso ejecutivo, pues valga recordar que para ejecución de obligaciones claras expresas y exigibles (como la que da cuenta la demanda) se ha señalado que la misma tiene asidero cuando quien la reclame demuestre que efectivamente el obligado no haya cumplido con sus obligaciones o que se allanó a cumplirlas, situación que sólo podrá ser acreditada por medio de un proceso verbal y no un proceso ejecutivo, pues éste último tiene por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, por lo que a él ha de llegarse con plenitud la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución, de ahí que el proceso ejecutivo no puede tenerse como el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende una prestación de

tal estirpe, razón suficiente para determinar sin lugar a dudar que el presente trámite debe dirigirse con base a las disposiciones del proceso verbal y no del proceso ejecutivo, situación que reafirma la inviabilidad de los argumentos esgrimidos por el demandante en el presente proceso. y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C. de P. Civil, habrá de negarse el mandamiento ejecutivo que aquí se pretende y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por SERVICIO DE ENTREGA SAS, en contra de CORPORACION MUJERES AUTONOMAS UNIDAS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Hecho lo anterior, se archivarán las presentes diligencias, previa baja en los libros radicadores que se llevan al interior del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 139 fijado
en la secretaria del Juzgado el

06 de octubre de 2022 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO